

pertenece el derecho de interpretar la ley en los casos particulares que ocurren; sin embargo, para dar á la interpretacion el carácter de compactibilidad y *unidad* debidas, las interpretaciones definitivas y *verdaderamente decisivas*, pertenece hacerlas al Tribunal Supremo que está por encima de todos los Tribunales subordinados. (Fritot, «*Cours de Droit naturel..... et Constitutionnel.*»)

4ª, que por lo mismo, en nuestro Derecho público se dispone que tambien los Tribunales de Distrito sean depositarios del Poder Judicial de la Federacion; pero que, en los juicios de amparo, nadie sino la Suprema Corte Federal debe revisar el proceso, y confirmar, revocar ó modificar el fallo del inferior, sin cuyo requisito no es posible mandarse ejecutar el tal fallo. (*Constitucion Federal, art. 90.—Ley de amparos, artículos del 13 al 15.*)

5ª, que por lo mismo, el Juez que suscribe esta sentencia, firme con la conciencia de su derecho, para hacer interpretaciones, no definitivas pero *si provisionales y preparatorias de las verdaderamente decisivas* que tocan á la Suprema Corte; no permitió que el segundo suplente del Juzgado de Distrito decidiera sobre su propia competencia, porque es evidentemente parcial; y tampoco creyó deber remitir el asunto á la decision de la Suprema Corte, porque ello exijia tardanzas, la ansiedad pública crecia por momentos, dentro de pocas horas la tranquilidad del Estado, iba á perturbarse de una manera indubitable. Que, por lo mismo, cualesquiera que sean sobre este punto las decisiones del Derecho *civil* pátrio, no tienen aplicacion toda vez que se trate de asuntos no civiles y oscuros, sino políticos, urgentes, ruidosos y peligrosos. (*Montesquieu, obra citada.*)

6ª, que ese mismo Juez que suscribe, firme siempre con la conciencia de ese su derecho para interpretar; con el objeto de cumplir mejor con *el espíritu* de la ley de amparos; ha pedido el informe justificado al Congreso de la Union, representado en cier-

to modo por su Diputacion permanente; porque el Congreso es la autoridad *ordenadora, disponedora, verdadera autora* de los actos reclamados, y por tanto, la *única* que sabe las razones legales y justificativas de esos actos que están hoy sometidos por necesidad, y quíerese ó nó, á las apreciaciones del Fiscal que pide, del Juez que sentencia, y del Supremo Tribunal que revisa. (*Segunda parte del artículo 9 de la ley de amparos.*)

7ª, que para cumplir mejor ese mismo juez, que suscribe, con *la letra* de esa misma ley de amparos; ántes de que la Diputacion permanente del Congreso General se lo aconsejara ó *indebidamente* se lo previniera; ha pedido el informe al General Paz, encargado inmediato de la ejecucion del acto reclamado, y hasta al Ejecutivo Federal como encargado mediato de la propia ejecucion. (*1ª parte del artículo 9º de la ley de amparos.—fs. 18 y 21 del expediente.*)

8ª, que si por la necesaria imperfeccion de las leyes que organizan instituciones recientemente trasplantadas, y no obstante la cuerda y comedida conducta del juez, ya se le acusa de infracciones que no ha cometido, y la dignidad de la Diputacion permanente del Congreso General, se ha creído ofendida por uno de los últimos funcionarios judiciales de la Federacion, como es el *tercer suplente* del Juzgado de Distrito de Querétaro; es porque, ese profundo y sabio vaticinio del Procurador General de la Nacion, C. Leon Guzman, sobre serias dificultades y conflictos; era indispensable que, no obstante que se despreció hace un año, al pié de la letra se cumpliera, para dar lecciones dolorosas é importantes á los *pueblos y á los Reyes.....*

9ª, que si al presente juicio se ha dado las formas todas que prescribe la ley vigente sobre amparos, ha sido porque los artículos 101 y 102 de la Constitucion Federal, (artículos que son *estrictamente correlativos é inseparables*, y que son al pié de la letra el 1º y el 2º de la ley de 20 de Enero último) el uno dice

*índistintamente* que los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera* autoridad que viole las garantías individuales, y por leyes ó actos de la *autoridad federal* que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, y el otro dice que la sentencia de estos juicios se limitará á proteger y á *amparar* á los individuos que los entablen.

10<sup>a</sup>, que si en el presente caso, uno de los actos reclamados, es el apoyo que se mandó prestar á un veredicto que bajo algun concepto podria clasificarse entre los negocios judiciales, en los que segun el artículo 8º de la ley de 20 de Enero último, no es admisible el recurso de amparo; el Juez que suscribe está profundamente convencido, de que en este punto la Constitucion, que no hace *distincion* alguna, contradice á la ley secundaria; que en tal caso debe posponerse la ley y obsequiarse la Constitucion, porque esta es superior á aquella, así como una Convencion constituyente es superior á un Congreso Constitucional; y porque, en fin, ese mismo Juez, que suscribe, recuerda que hace pocos dias una conducta semejante mereció á la Suprema Corte Federal una acusacion que siempre la honrará.

11<sup>a</sup>, que si se ha admitido el ocurso en que el Gobernador pide *amparo*, ha sido porque, el Juez con su facultad de interpretar leyes en los casos particulares que ocurran, ha podido convencerse plenamente: Primero, de que un Gobernador no puede, sin mas que porque es Gobernador, ser ante la ley de condicion inferior al último ciudadano á quien se concede el tal recurso de amparo. Segundo, que aun cuando el Gobernador, como tal autoridad tenga otros recursos legales, y mas dignos tal vez de su alta categoría; en el caso de que se trata eran medios sin resultado, ó cuando ménos de tardíos resultados; y el negocio del individuo privado solo se tocaba como por incidencia: el verdadero y principal negocio que se versaba, era el de la paz pública, era

el de las violaciones del Pacto federal, era el del ajamiento de un Poder Ejecutivo de Estado. Tercero, en fin, que en estas materias no puede guiarse un Juez exclusivamente por las definiciones de un diccionario de la lengua vulgar, como quiere la Diputacion permanente del Congreso de la Union; sino además, y sobre todo, por un vocabulario tecnológico de la ciencia ideológica, tan estrechamente ligada con materias filosóficas de Derecho público. Que el Juez entónces sabrá que á proporcion de los progresos del entendimiento humano, ó se inventan nuevas palabras, ó se amplifican las acepciones de las antiguas, perdiendo su carácter de metafóricas y adquiriendo el de significaciones *naturales*. Que el Juez entónces llega á saber tambien, que en la época que alcanzamos no solo hay individuos estrictamente *unitarios*, sino que tambien los hay *colectivos*, como son toda clase de corporaciones. Que el Juez tambien sabrá que el adjetivo *particular* en su acepcion mas genuina, se aplica para denotar la relacion de un *todo* á sus partes y de un género, clase, ó especie, á cada uno de los individuos análogos que en ellos están comprendidos. Que por lo mismo, cuando el artículo 102 de la Constitucion previene, que la sentencia solo se limite á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso; su objeto no es conceder el beneficio del recurso á los simples ciudadanos, y negarlo á las autoridades, ya que sean individualidades unitarias, ya que lo sean colectivas, como si unas y otras no fueran susceptibles de recibir ofensas. Lo que la ley fundamental quiere, es que cada funcionario, que cada entidad pública, obre en solo el dominio que le es propio, y que el Juez al llenar su mision no traslimate su esfera, haciendo declaraciones generales para todos los casos é individuos de la misma especie, puesto que esta es atribucion propia y exclusiva de la autoridad legisladora. (*Krause, «Vorlesungen über das System der Philosophie.»*)

Por todo lo dicho, el Juez que suscribe, apoyado en sus con-

vicciones de que en el presente negocio la Federacion no es parte, de que él tiene la competente autoridad para juzgar y fallar en él, y de que en nada ha contravenido á las Leyes de procedimientos, y

Considerando: 1º, que la Carta en que se hallan consignados los primordiales y soberanos principios positivos de nuestra Constitucion política, es un verdadero pacto bilateral, en el que la Federacion por su parte, y cada uno de los Estados que la forman, han fijado sus derechos y sus obligaciones recíprocas; (*Constitucion Federal artículos 39, 40 y 41.*)

2º, que una de las principales garantías del individuo, es no poder ser juzgado por tribunales especiales, sino por los que previamente haya establecido la Ley; (*Constitucion Federal artículos 13 y 14.*)

3º, que los Estados Federados son *libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior;* (*artículos 40 y 41.*)

4º, que son facultades de los Estados, las que no se han concedido *espresamente* por la Constitucion á los funcionarios federales; (*artículo 117.*)

5º, que los Estados para su régimen interior deben adoptar la forma de gobierno republicano representativo popular; (*artículo 109.*)

6º, que el artículo 116 de la Constitucion federal, impone á los Poderes de la Union el *deber de proteger* á los Estados en caso de trastorno interior, pero de ninguna manera da á esos mismos Poderes el *derecho de intervenir* en el Gobierno de los Estados, adhiriéndose parcialmente á una de las autoridades locales y deprimiendo á la otra;

7º, que por lo mismo es evidente que la tal proteccion á los Estados, debe impartirse en términos de verdadera imparcialidad y rigurosa neutralidad guardada con sus autoridades; cuidando únicamente de evitar que un trastorno local se convierta en con-

mocion general del País, y de que no se ataquen las instituciones por alguno de los contendientes, y cuidando tambien de que la cuestion se decida por vías legítimas y pacíficas, no por la violencia de las armas.

Y que al proceder en el presente caso á la aplicacion de estos siete principios constitucionales resulta:

1º, que el Estado político de Querétaro, es uno de los que forman la Confederacion Mexicana como partes integrantes suyas, y si bien tiene obligaciones para con ella, tambien tiene derechos que las autoridades de ella están en el caso de respetarle; (*Constitucion Federal art. 43.*)

2º, que la autoridad federal al hacer cumplir por la fuerza el veredicto que la Legislatura de Querétaro ha pronunciado contra el Gobernador, seria tanto como violar la garantía que tiene este funcionario para ser juzgado por Tribunales que verdaderamente lo sean; puesto que por varios actos, y sobre todo, por el *muy solemne de las elecciones primarias*, el pueblo de Querétaro ha *fallado* desconociendo la legalidad de la existencia de esa Legislatura, y eligiendo electores para un Congreso sustituto;

3º, que si decididas así, ya por el pueblo (que es el soberano) de una manera *legítima y pacífica* las graves cuestiones que habian producido el conflicto entre los Poderes locales, cuestiones que no podian resolverse por leyes escritas que no existen; apoyar hoy las providencias de la Legislatura cesante, seria tanto como vulnerar y restringir la soberanía de que el Pueblo Querétano goza para todo lo que es concerniente á *su régimen interior;*

4º, que para negar con verdad y con justicia al Pueblo de Querétaro, la facultad de que hoy ha usado, extrema pero prudente y única de resultados legítimos y posibles; seria necesario probar con algún artículo *espreso* de la Constitucion de la República, que dicha facultad está *concedida* á algun funcionario ó funcionarios de la Federacion;

5º, que el Pueblo de Querétaro, llamado por su Gobernador legítimo, quien á su vez era urgido por la necesidad y circunstancias escepcionales, al usar de esa facultad extrema, tan no se olvidó de la obligacion que los Estados tienen de adoptar para su gobierno interior las formas democráticas representativas populares; que inmediatamente ha ocurrido á elegir un Congreso, y evitar se prolongaran ni la anarquía, ni la dictadura;

6º, que cuando el Estado de Querétaro ha cumplido con sus deberes, y usado de sus facultades, sin conculcar las de la Federacion; tiene derecho á que se le proteja, pero no está obligado por la Ley del Pacto á ver imposible el que la autoridad federal lo intervenga, apoyando con la fuerza armada al Legislativo, y dominando con la misma fuerza al Ejecutivo;

7º, en fin, que por lo mismo, ante el Justo Autor de las sociedades, ante los hombres, y ante las Leyes positivas, no puede ser justa, sino una proteccion que siendo de un carácter absolutamente neutral, se sujete á las formas prescritas por las fracciones 6ª y 7ª del art. 85 de la Constitucion de la República;

El tercer Juez suplente de Distrito, de acuerdo con lo pedido por el Señor Promotor Fiscal falla:

1º, que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio M. Cervántes, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Soberano de Querétaro, contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado la fuerza armada, para garantir las resoluciones de la Legislatura.

2º, que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio M. Cervántes, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado Soberano de Querétaro, contra el acuerdo económico del Congreso de la Union, de 31 de Mayo último, relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República, haga cumplir el veredicto pronunciado en 29 del propio mes, por la Legislatura

del Estado dicho, declarando culpable al espresado Gobernador.

3º, que por lo mismo, la fuerza armada de la Union, mientras permanezca en territorio queretano, sea con el carácter de absoluta, completa y rigurosa neutralidad; no apoyando á alguno ó algunos de los Poderes del Estado, con injuria ó menoscabo de la dignidad y derechos del otro ó de los otros Poderes.

Notifíquese esta sentencia á la parte quejosa, y al Promotor Fiscal, elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion para los efectos del artículo 15 de la Ley de 20 de Enero de este año; y para la debida instruccion del público altamente interesado en este negocio, imprímase desde luego la sentencia, y circúlese á los Poderes de la Union, á los Tribunales de Circuito, y á los Jueces de Distrito, y á las Legislaturas y los Gobernadores de los Estados.

Así definitivamente juzgando, declaró, sentenció, y firmó el Señor tercer Juez suplente de Distrito, Lic. D. Zacarías Oñate. Por ante mí de que doy fe.—Zacarías Oñate.—Una rúbrica.—José M. Esquivel.—Una rúbrica.

Son copias fieles de los originales que obran en el expediente á que me remito. Querétaro, 10 de Julio de 1869.—José M. Esquivel, secretario especial.

Por espacio de algunos años serví al Estado de Querétaro y sin fruto alguno ni para el público ni para mí.

El año de 63 fué tiempo ya de convencerme de que debia yo desaparecer enteramente de la escena, y así lo hice.

En Julio del año anterior tuvo V. á bien nombrarme tercer Suplente del Juzgado de Distrito de Querétaro, y creí que mi deber era manifestar alguna deferencia. He servido un año.

Vino el negocio del amparo del Gobernador de este Estado, y

por todas las molestias que le han sido inherentes, ha equivalido á cien de los comunes. Creo que el Gobierno Supremo se con- vencerá de que le he prestado mis humildes servicios.

Mis enfermedades son varias, antiguas y graves, y, teniéndolas en consideracion, espero que V. me admita desde luego la renuncia que hago, admita mi gratitud, y admita mi sincera adhesion.

Dios, Federacion é Independencia. Querétaro, 13 de Julio de 1869.—Z. Oñate.

C. Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—México.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

En vista de las razones que espone V. en su comunicacion de 13 del actual, el C. Presidente de la República se ha servido admitir la renuncia que hace V. del empleo de Juez 3º suplente de Distrito del Estado de Querétaro.

Lo comunico á V. en respuesta de su citada nota.

Independencia y Libertad. México, Julio 24 de 1869.—  
Iglesias.

C. Lic. Zacarías Oñate.—Querétaro.

México, Julio 29 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro por el C. Gobernador de ese Estado, Coronel Julio M. Cervántes, contra los acuerdos económicos del Congreso

de la Union de 12 de Mayo último, relativo á que se mandara á la capital de dicho Estado fuerza armada para garantir las resoluciones de la Legislatura, y de treinta y uno del mismo relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado en veintinueve del propio mes por la propia Legislatura del Estado, declarando culpable al espresado Gobernador. Considerando: Que el remedio Constitucional de ocurrir á los Tribunales de la Federacion para pedir amparo contra las Leyes ó los actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados, ó invadan la Esfera de la Autoridad Federal, tiene la limitacion espresa de que solo se concede á los individuos en su simple calidad de particulares; y por tanto que en ningun caso podrá hacerse estensiva la concesion de este recurso á los Estados, miéntras no sea lícito alterar el sentido natural y genuino de las palabras: que esta sola consideracion debió haber bastado para la denegacion del recurso aun cuando por otra parte la personalidad del Gobernador de Querétaro, en representacion del Estado, no fuera inadmisibile como lo es, porque los Gobernadores solo representan el poder Ejecutivo de los Estados, y no á los Estados mismos mucho ménos en contra de las Legislaturas como se verifica en el presente caso. Considerando igualmente que á estos obstáculos que se oponen manifiestamente á la admision legítima del recurso por razon de la persona que lo introduce, se acompañan otros no ménos invencibles, respectivos á la naturaleza misma de la cuestion sobre que versa el proceso, y que consiste en la decision acerca del verdadero carácter de las ocurrencias que tuvieron lugar en la Ciudad de Querétaro despues de la acusacion presentada á la Legislatura contra el C. Gobernador, ocurrencias que ocasionaron la desorganizacion del (Congreso) cuerpo Legislativo del Estado, y que por tanto fueron consideradas como un trastorno público en el mismo por el Congreso de la Union,

de cuyo acuerdo debe abstenerse de juzgar la Suprema Corte de Justicia porque no le corresponde hacerlo en el presente juicio. Por estas consideraciones, y con fundamento del artículo 102 de la Constitución Federal y del párrafo 2º del artículo 15 de la Ley de 20 de Enero último, se decreta:

Primero: Que se revoca la sentencia pronunciada por el Juez 3º Suplente del de Distrito de Querétaro el día 10 de Julio de este año en la que se falla.

«Primero: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de ocho de Mayo último, relativo á que se mandara á la Capital de dicho Estado la fuerza armada para garantizar las resoluciones de la Legislatura.

Segundo: Que la Justicia Federal protege y ampara al C. Julio María Cervántes en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión de treinta y uno de Mayo último, relativo á que el Supremo Poder Ejecutivo de la República haga cumplir el veredicto pronunciado en veintituno del propio mes, por la Legislatura del Estado dicho, declarando culpable al espresado Gobernador.»

Segundo: Que por cuanto á que los actos del Juez 3º Suplente de Distrito de Querétaro no aparecen arreglados á los preceptos constitucionales ni (al ménos en parte) á la Ley de 20 de Enero del corriente año, procédase con arreglo al párrafo 2º del artículo 15 de esta última Ley.

Tercero: Que se devuelvan las actuaciones al Juzgado de Distrito de Querétaro con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, remitiéndose igual copia para los indicados al Tribunal de Circuito de Celaya; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca. Así lo decretaron por

mayoría de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Vicente Riva Palacio.*—*Pedro Ogaszon.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*José María del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*F. Guzman.*—*L. Velasquez.*—*M. Zavala.*—*José Ignacio Ramirez.*—*L. Guzman.*—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Agosto 6 de 1869.—*Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia pedida y mandada dar al C. Juez Tercer Suplente Lic. Zacarías Oñate. Querétaro. Agosto 21 de 1869.—*Francisco Ruiz.*

#### DECLARACION PREPARATORIA.

En veintitres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, presente ante el Sr. Juez de Distrito de Querétaro, Lic. D. Vicente Rodríguez Villanueva, el Lic. D. Zacarías Oñate, tercer suplente etc., etc., espuso:

Que las razones de su conducta, constan muy pormenorizadas en todos y cada uno de los decretos y las notas oficiales que forman el expediente sobre amparo pedido por el Gobernador de Querétaro.

Que ahora y en todo caso se referirá á ellas, sobre todo á las que constituyen los cuarenta y cinco considerandos en que ha fundado su fallo de 10 del último Julio.

Que de todas esas razones *ni una sola* ha merecido la consideracion de la Suprema Corte, pues que no ha tratado de destruirlas ni combatirlas.

Que por lo mismo, la Suprema Corte y el Juez de 1ª instan-